



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

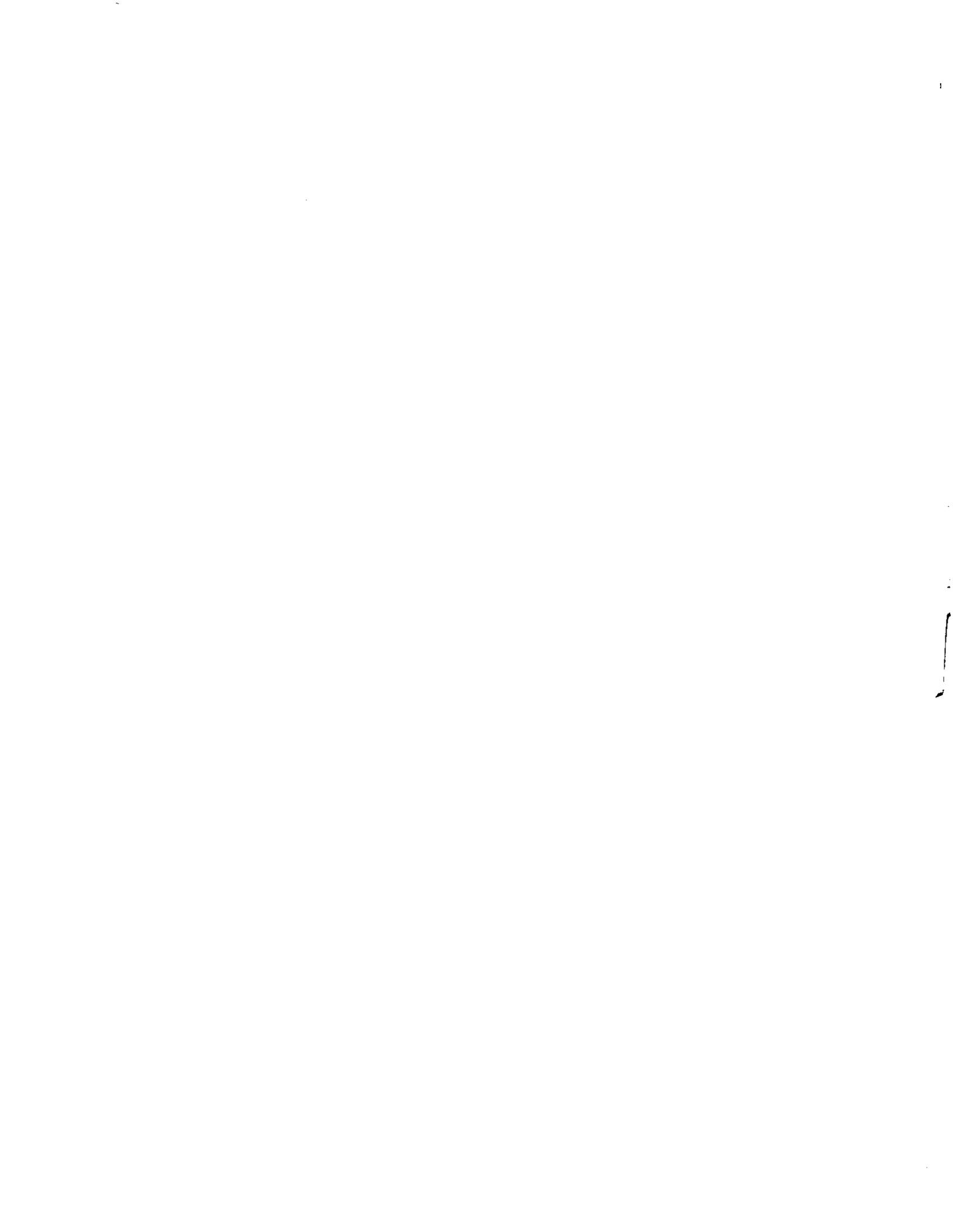
DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

<b>FE DE ERRATAS</b> Al decreto número 1917, expedido el 7 de junio del año 2011 por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur; publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 41, tomo XXXVIII de fecha 30 del mismo mes y año, mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 18 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.	01
<b>H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>DECRETO.-</b> Mediante el cual se reforma y adiciona el Reglamento Interior de las Dependencias Auxiliares del Gobernador del Estado.	04
<b>DECRETO NO. 1921.-</b> Se crea la Ley que regula a los establecimientos dedicados a la compra - venta de cobre, aluminio, bronce, fierro, y demás metales de desecho en el Estado de Baja California Sur.	08
<b>DECRETO NO. 1924.-</b> Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.	16
<b>DECRETO NO. 1925.-</b> Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.	21
<b>DECRETO NO. 1926.-</b> Se reforma el Artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	29
<b>DECRETO NO. 1927.-</b> Se reforma el Artículo 507 Fracción VII, Tercer Párrafo del Código Civil para el Estado de Baja California Sur y el sexto párrafo del Artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.	33
<b>DECRETO NO. 1928.-</b> Se declara al "2011, año del Bicentenario del fallecimiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de La Patria".	38



## FE DE ERRATAS

AL DECRETO NÚMERO 1917, EXPEDIDO EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2011 POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 41, TOMO XXXVIII DE FECHA 30 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE

DICE:

Artículo 18.- Por los servicios en materia ecológica, ambiental y urbana, se causarán y pagaran derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

CONCEPTO.	NÚMERO DE SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
<b>A. En materia Ambiental y Ecológica:</b>	
I. Por verificación y evaluación:	
a) Recepción y Evaluación del Informe Preventivo;	40
b) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General;	73
c) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Intermedia;	105
d) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Específica;	69
e) Recepción y Evaluación del Estudio de Riesgo;	73
f) Inscripción y Registro de Prestadores de Servicios en Materia Ambiental	70
II. Recepción y Evaluación de solicitudes en Licencias de Funcionamiento;	59
III. Recepción y Evaluación del Refrendo Anual de la Licencia de Funcionamiento;	35
IV. Expedición de Licencia de Funcionamiento;	35
V. Modificación y Verificación del cumplimiento de la normatividad;	35
VI. Registro de descarga de aguas residuales;	15
VII. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de Informe Preventivo;	40

VIII.	Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad General;	70
IX.	Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Intermedia;	100
X.	Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Específica;	100
XI.	Emisión de Autorización en materia de Riesgo Ambiental;	381
XII.	Emisión del Refrendo Anual de la Licencia de Funcionamiento.	40
I.	Autorización de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial turístico o campestre autorizado;	20
II.	Dictamen Técnico de uso de suelo;	30
	a) Dictamen Técnico de Lotificación y/o Sembrado de Edificios.	

**DEBE DECIR:**

Artículo 18.- Por los servicios en materia ecológica, ambiental y urbana, se causarán y pagaran derechos conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
<b>CONCEPTO.</b>		<b>NÚMERO DE SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO</b>
<b>A. En materia Ambiental y Ecológica:</b>		
I. Por verificación y evaluación:		40
a) Recepción y Evaluación del Informe Preventivo;		73
b) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General;		105
c) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Intermedia;		69
d) Recepción y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Específica;		73
e) Recepción y Evaluación del Estudio de Riesgo;		

f) Inscripción y Registro de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental	70
II. Recepción y Evaluación de solicitudes en Licencias de Funcionamiento;	59
III. Recepción y Evaluación del Refrendo Anual de la Licencia de Funcionamiento;	35
IV. Expedición de Licencia de Funcionamiento;	35
V. Modificación y Verificación del cumplimiento de la normatividad;	35
VI. Registro de descarga de aguas residuales;	15
VII. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de Informe Preventivo;	40
VIII. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad General;	70
IX. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Intermedia;	100
X. Emisión de Autorización en materia de impacto ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Modalidad Específica;	100
XI. Emisión de Autorización en materia de Riesgo Ambiental;	381
XII. Emisión del Refrendo Anual de la Licencia de Funcionamiento.	40

**B. En materia Urbana:**

I. Autorización de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial turístico o campestre autorizado;	20
II. Dictamen Técnico de uso de suelo;	30
a) Dictamen Técnico de Lotificación y/o Sembrado de Edificios.	

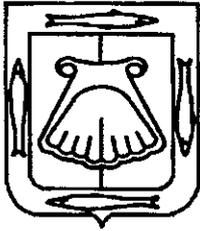
La Paz, B.C.S., a 05 de julio del 2011.



**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**C. DR. RODRIGO SERRANO CASTRO  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**



**PODER EJECUTIVO**

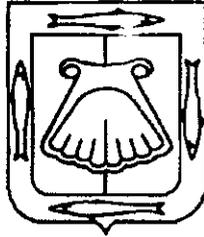
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS DEPENDENCIAS AUXILIARES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 2 y 5; y se reasigna el Artículo 10, todos del Reglamento Interior de las Dependencias Auxiliares del Gobernador del Estado, para quedar de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 2.-** Para el desempeño de sus funciones, el Gobernador del Estado contará, además de las señaladas por el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con las siguientes dependencias auxiliares:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Dirección Comunicación Social;
- IV. Dirección de Relaciones Públicas;
- V. Dirección de Acción Cívica y Social;
- VI. Coordinación de Enlace Gubernamental;
- VII. Unidad de Atención Ciudadana;
- VIII. Unidad de Asesoría y de Apoyo Técnico;
- IX. Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México;
- X. Enlace Regional de la Zona Norte con el Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- XI. Dirección de Relaciones Internacionales; y
- XII. Coordinación General de Administración.



## **PODER EJECUTIVO**

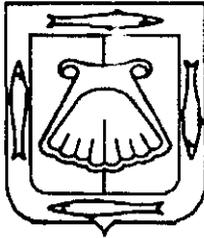
Así mismo podrá contar con las representaciones necesarias, mismas que serán creadas por Acuerdo del Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Además, estarán bajo su coordinación los siguientes organismos descentralizados:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- II. Instituto Estatal de Radio y Televisión.

**ARTÍCULO 5.-** A la Secretaría Particular le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Tramitar las solicitudes de audiencias con el Gobernador del Estado;
- II. Coordinar y programar los acuerdos del Gobernador del Estado con los funcionarios de la Administración Pública Estatal;
- III. Llevar la agenda de actividades del Gobernador del Estado;
- IV. Acordar directamente con el Gobernador del Estado para informarle y recibir instrucciones sobre los asuntos a resolver;
- V. Recibir y despachar la correspondencia del Gobernador del Estado;
- VI. Dar seguimiento a las actividades de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México; Oficina de enlace regional de la zona norte con el Gobierno del Estado de Baja California Sur; de la Unidad de Atención Ciudadana; de la Dirección de Comunicación Social; de la Dirección de Relaciones Públicas; de la Dirección de Acción Cívica y Social; de la Dirección de Asuntos Internacionales, de la Unidad de Asesoría; así como con la Coordinación General de Administración.
- VII. Evaluar el funcionamiento de hangares y otras instalaciones que determine el Gobernador del Estado;
- VIII. Coordinar las funciones del personal de la Oficina del Gobernador del Estado y vigilar que se desempeñen con productividad y eficiencia; y



## PODER EJECUTIVO

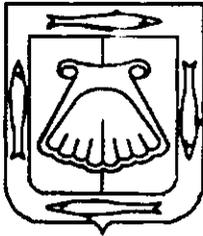
- IX. Las demás que le asigne el Titular del Ejecutivo de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 10.-** A la Dirección de Relaciones Públicas le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Establecer y consolidar las relaciones públicas del Gobernador del Estado y de sus dependencias; con organismos públicos y privados, así como con particulares a algún sector de la actividad social, económicas, política, científica y la programación de actos a realizar;
- II. Formular y mantener actualizado, el directorio de las dependencias federales, estatales y municipales;
- III. Coordinar las actividades de autoridades, organismos y personas de toda índole que tengan participación directa o indirecta en visitas y giras de trabajo del Gobernador del Estado y de su comitiva, elaborando los itinerarios y la programación de actos a realizar;
- IV. Atender las tareas que en materia de relaciones públicas le asigne el Gobernador del Estado;
- V. Desarrollar estudios de opinión pública para conocer la imagen del Gobierno del Estado; y
- VI. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado y el Secretario Particular, de acuerdo a sus atribuciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



**PODER EJECUTIVO**

**SEGUNDO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros que asignados a la Secretaría Particular y que son utilizados para desempeñar las funciones de relaciones públicas, pasarán a formar parte de la Dirección de Relaciones Públicas que se crea mediante el presente Decreto.

**TERCERO.-** Para los efectos del Artículo Segundo Transitorio, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, realizarán las modificaciones presupuestales y administrativas que haya lugar.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio del 2011.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1921

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE COBRE, ALUMINIO, BRONCE, FIERRO Y DEMÁS METALES DE DESECHO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se crea la ley que regula a los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases por medio de las cuales operarán en el Estado de Baja California Sur, los establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, aluminio, bronce, fierro y demás metales de desecho, como una medida preventiva del delito de robo.

Artículo 2º.- Para efectos de esta ley entenderá por:

I. Chatarreras.- Todas aquellas empresas o establecimientos dedicados a la compra-venta de cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho;

II. La Tesorería.- La Tesorería Municipal correspondiente;



III. Verificadores.- Aquellas personas que al efecto designe la Tesorería y que se encargaran de inspeccionar a las chatarrerías;

IV. Registro.- Libro que tienen obligación de llevar las chatarrerías donde se hará constar de manera fidedigna la identidad de sus proveedores y domicilio de los mismos, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado. Será requisito indispensable dentro de este registro la fotografía del proveedor;

V. Proveedores.- Serán todas aquellas personas que acudan a las chatarrerías a vender cobre, bronce, aluminio, fierro y demás metales de desecho; y

VI. Permiso.- El documento que expedirá la Tesorería y que permite la instalación y operación de las chatarrerías en la localidad.

**Artículo 3º.-** La autoridad encargada de la aplicación de esta ley serán los Ayuntamientos a través de su respectiva Tesorería.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 4º.-** La actividad de comercialización de metales con fines de reciclaje deberá ser regulada por los Ayuntamientos, a través de su Tesorería conforme a las bases que enseguida se enumeran:

Los ayuntamientos deberán llevar un registro de las empresas recolectoras, procesadoras y compradoras de metales establecidas en Estado o bien que en forma ambulante se dediquen a dicha actividad en el Estado, con base en las siguientes disposiciones:



I. El registro deberá realizarse en los formatos que al efecto entregue la Tesorería y contendrá:

- a) Nombre del negocio;
- b) Ubicación; y
- c) Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio.

En caso de no contar con los formatos de registro la Tesorería, éste se llevará de la forma que mejor convenga a la chatarrera pero siempre deberá ser legible y contar con los requisitos señalados anteriormente.

II. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior deberán verificar en todo momento el origen del material que compran, así mismo integrarán un registro de los proveedores, para lo cual utilizarán un formato que para tal efecto le proporcione la Tesorería correspondiente al que deberá anexarse copia de la identificación en el momento de la compra. Sin este requisito no podrá realizarse la compraventa; y

III. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos deberán abstenerse de comprar tapas de alcantarilla, medidores y otros objetos identificables como propiedad de los organismos operadores de agua y alcantarillado y empresas prestadoras de los servicios públicos, pudiendo adquirirlo solamente con autorización por escrito de los mismos.



### CAPITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

**Artículo 5°.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la inspección y vigilancia en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuidando levantar un acta administrativa y tendrán la obligación de hacer del conocimiento las anomalías que resulten de la inspección al Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación con la prevención del delito de robo y en las averiguaciones relativas a este delito.

**Artículo 6°.-** La Tesorería contará con los verificadores necesarios que le permitan inspeccionar de manera confiable y continua a las chatarreras.

**Artículo 7°.-** Durante las inspecciones, los verificadores, quienes en todo momento estarán debidamente acreditados, podrán solicitar los registros de las chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los metales adquiridos, así mismo podrán solicitar la exhibición de estos últimos.

**Artículo 8°.-** Cuando exista negativa por parte de la chatarrera a entregar el registro o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los metales, o no coincidan con lo asentado en el registro, se hará constar por escrito y se dará a conocer a la Tesorería.

**Artículo 9°.-** En las inspecciones el verificador tendrá acceso al registro y levantara acta.



#### **CAPITULO IV DE LAS CHATARRERAS**

**Artículo 10.-** Las chatarreras, para el desempeño de su actividad, contarán con la licencia que la Tesorería expida para tal efecto.

**Artículo 11.-** Durante las inspecciones, la chatarrera no tendrá obligación de mostrar otro documento que no sea el registro y los metales adquiridos.

#### **CAPITULO V DE LAS SANCIONES**

**Artículo 12.-** Cuando producto de las inspecciones se desprenda que las chatarreras no han cumplido con llevar el registro, o bien no lo hayan integrado de la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos no coincidan con el registro, la Tesorería podrá aplicarles desde la multa hasta el retiro del permiso.

**Artículo 13.-** La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 salarios mínimos ni mayor de 500.

**Artículo 14.-** Para la aplicación de la multa se tomará en cuenta lo asentado en las actas de los verificadores en relación al registro y los metales mostrados. Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del registro o la omisión de exhibir los metales o bien que no concuerde el registro con los metales adquiridos.

**Artículo 15.-** Para la pérdida del permiso se requiere la reincidencia en la incorrecta integración del registro o la omisión en la exhibición de los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el libro y los metales adquiridos.



**Artículo 16.-** Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones a la presente Ley, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.

## CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**Artículo 17.-** Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta ley, contarán con los medios de defensa que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur cuentan con un plazo de sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir el reglamento de la presente ley.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011.**



*Luis Martín Pérez Murrieta*  
DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA  
PRESIDENTE

*Adela González Moreno*  
DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO  
SECRETARIA



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1924**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la clave 14 del artículo 173 y se adicionan la fracción XIX al artículo 59, un Capítulo XX al Título Tercero con un artículo 150 bis y las claves de la 134 a la 138 al artículo 173, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 59.** Los ingresos que por conceptos de derecho obtenga el Municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

**I a la XVIII . . .**

**XIX.-** Emisión de Dictámenes, autorizaciones e inspección en materia ambiental.

**CAPÍTULO XX  
REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 150 bis.** Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios que generen residuos peligrosos, biológico infecciosos o de manejo especial de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, deberán inscribirse en el padron ambiental del Municipio de La Paz, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Los ingresos que por servicios en materia ambiental obtenga el Municipio, serán conforme a la siguiente:



### TARIFA

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| I. Dictamen Técnico de ecología.   | 5 días de salario mínimo |
| II. Autorización de derribo de árbol.  | 3 días de salario mínimo |
| III. Resolución de Dictamen técnico de ecología para micro generadores de residuos peligrosos.                         | 3 días de salario mínimo |
| IV. Reportes Técnicos Ambientales.   | 3 días de salario mínimo |
| V. Autorización de sonido en giros comerciales, en los horarios y con el volumen que determine la autoridad municipal. | 3 días de salario mínimo |

**Artículo 173.** Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
De la 1 a 13 . . .		
14	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100

De la 15 a la 133 . . .



134	Contaminación por ruido	De 50 a 500
135	Por contaminación con residuos peligrosos	De 10 a 1000
136	Por contaminación con humos, olores y partículas suspendidas en el aire de sustancias tóxicas y volátiles	De 10 a 1000
137	Contaminación por residuos sólidos urbanos en predios y viviendas	De 10 a 100
138	Realizar actividades que generen contaminación sin contar con medidas de mitigación adecuadas	De 3 a 100

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.



*Luis Martín Pérez Murrieta*  
**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA**  
**PRESIDENTE**

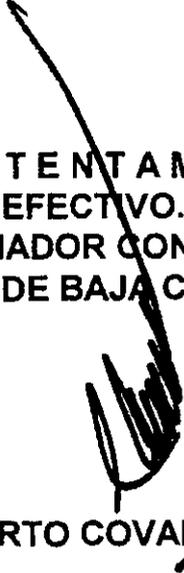
*Adela González Moreno*  
**DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO**  
**SECRETARIA**



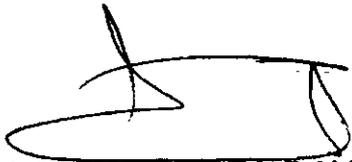
**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO 1925

#### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 27, el inciso a) de la fracción II del artículo 29 bis, el inciso e) de la fracción II del artículo 32 y el artículo 45; Se adicionan un tercer párrafo al artículo 3, el inciso f) a la fracción I del artículo 21, el inciso u) a la fracción I del artículo 22, los incisos q), r) y s) a la fracción I, una fracción como V y la actual V pasas a ser VI del artículo 25, el inciso v) a la fracción I del artículo 27, un inciso l) a la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 3.- .....**

.....

Las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

#### **Artículo 21.-**

Fracción I.- .....

Del inciso a) al e).....

f) Coordinar la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Consejo Estatal de Seguridad Pública; así como vigilar la debida aplicación de los Fondos que se integren;



## PODER LEGISLATIVO

Del inciso g) al inciso q).....

De la Fracción II a la VI.- .....

### **Artículo 22.- .....**

Fracción I.- .....

Del inciso a) al t).....

u) Requerir de pago el importe de las pólizas de fianza que se expidan a favor de la Secretaría de Finanzas, para garantizar cualquier obligación contraída con el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos.

De la Fracción II a la V.- .....

### **Artículo 25.- .....:**

I.- En materia de Planeación y Fomento al Desarrollo:

Del inciso a) al inciso p).....

q) Proponer al Gobernador políticas, programas y proyectos relativos al fomento de las actividades económicas contextualizadas en el desarrollo sustentable;

r) Proponer al desarrollo sustentable como eje rector del Plan Estatal de Desarrollo;

s) Vigilar que las autoridades estatales correspondientes cumplan y apliquen las normas que regulan la actividad económica con sentido de sustentabilidad.

Fracciones II a IV.- .....



## PODER LEGISLATIVO

V.- En materia de Desarrollo Social:

- a) Promover y facilitar la inversión social en proyectos de desarrollo;
- b) Coordinar los diversos programas de desarrollo social a nivel estatal;
- c) Coordinar y supervisar los programas sociales del Gobierno Federal que se desarrollen en el Estado;
- d) Llevar un registro de los beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- e) Proponer políticas y lineamientos encaminados a la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza y desigualdad que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- f) Establecer contactos con organismos no gubernamentales interesados en la inversión social para proyectos de desarrollo social dentro del Estado;
- g) Coordinarse con las áreas de desarrollo social de los municipios del Estado.

VI.- Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

**Artículo 27.- .....**

Fracción I.- ....

Del inciso a) al inciso u).....

v) Coordinar, dirigir y supervisar la operación del Centro Estatal de Control de Confianza.

II. En materia de reinserción Social:



## PODER LEGISLATIVO

a) Diseñar, implementar y evaluar los programas tendientes a la reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de reinserción social estatales;

b) Administrar los centros de reinserción social estatales y vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la materia;

c) Ejercer las funciones que en la materia establezca la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur;

**d) al f) . . .**

Fracción III.- .....

**Artículo 29-BIS.- .....**

Fracción I.- .....

II.- En materia de Previsión Social:

a) Participar en la planeación de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores ya sean del sector público o privado, a través del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur.

Del inciso b) al inciso k).....

**Artículo 32.- .....**

Fracción I.- .....

Fracción II.- .....

Del inciso a) al inciso d).....

e) Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del



## PODER LEGISLATIVO

Estado, así como con el Gobierno Federal y los Municipios del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

Del inciso f) al inciso k) .....

l) Integrar, coordinar, supervisar y evaluar a las Contralorías Internas que pertenecen a la Administración Pública Estatal, conforme lo establezca el Reglamento Interior correspondiente.

Fracción III.- .....

**ARTÍCULO 45.-** Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, su existencia resulte inviable para la economía estatal o bien, haya dejado de existir la necesidad pública para la que fue creado, se procederá a su modificación o extinción.

Tratándose de organismos creados por Decreto del Gobernador del Estado, la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado su modificación o extinción, y de considerarlo procedente, expedirá el decreto respectivo, en un plazo no mayor de 30 días conforme la presente Ley.

Tratándose de organismos descentralizados creados por ley, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado la iniciativa de reformas o abrogación, según sea el caso.

En casos de urgencia, el Gobernador del Estado podrá decretar la extinción de un organismo descentralizado, creado por el Congreso del Estado, atendiendo a las siguientes condiciones:

I.- El decreto de extinción deberá motivar la urgencia y necesidad de la medida;

II.- Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y enviarse al Congreso del Estado para el trámite que corresponda; y



## PODER LEGISLATIVO

III.- En caso de que el Congreso del Estado omita resolver su aprobación o rechaza dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su presentación, el Decreto se entenderá ratificado.

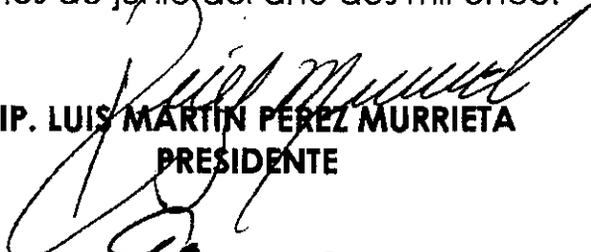
### TRANSITORIO

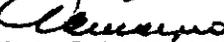
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO

  
DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA  
PRESIDENTE

  
DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO  
SECRETARIA



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1926**  
**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTICULO 97 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTICULO 97.-** .....Iguar.

I a la IX..... Iguar.

Los asuntos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VIII y IX deberán registrarse a más tardar a las tres de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

Tratándose de los asuntos enumerados en las fracciones V, VI y VIII del presente artículo, el documento deberá ser entregado físicamente y mediante formato digital, a más tardar a las seis de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión ordinaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

No podrá negarse el registro de asuntos legislativos, cuando cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo.

Para el caso de iniciativas de acuerdo económico o con proyecto de decreto o dictámenes con proyecto de decreto que se presenten para lectura ante el pleno, que fueren distintos a los registrados, en ningún caso podrán dispensarse los tramites a que se refiere la presente ley; para el caso de dictámenes de acuerdo económico el presidente de la Mesa Directiva deberá regresarlo a la comisión dictaminadora.



El orden del día deberá fijarse en el exterior de la Sala de Sesiones; asimismo el orden del día y los documentos que señalan las fracciones V, VI y VIII del presente artículo, deberán hacerse públicos por los medios electrónicos disponibles del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria.

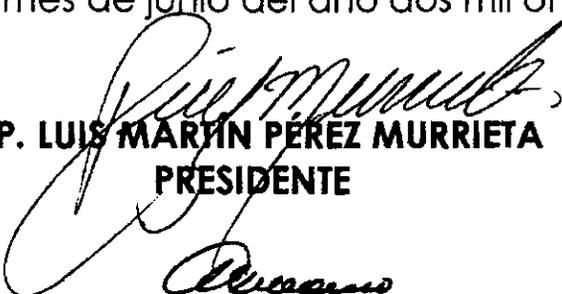
### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO

  
**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA**  
**PRESIDENTE**

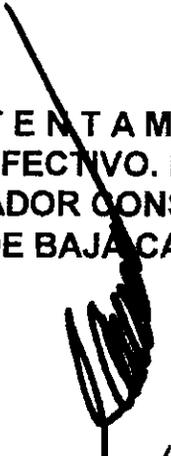
  
**DIP. ADELA GONZALEZ MORENO**  
**SECRETARIA**



**EJECUTIVO.**

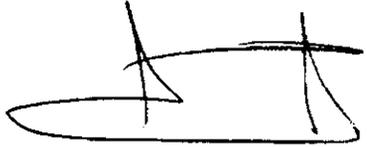
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.**

**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .  
E L G O B E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L  
E S T A D O D E B A J A C A L I F O R N I A S U R**



**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1927**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 507 FRACCIÓN VII, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 909 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR..**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el Artículo 507 Fracción VII tercer párrafo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 507.- ... ..**

**I a la VI.- ... ..**

**VII.- ... ..**

**...**



La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el sexto párrafo del artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 909.-...**

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

Cuando el menor hubiere sido acogido en una institución pública, los adoptantes recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de la fracción III del artículo 441 del Código Civil. Si hubiere transcurrido los plazos de exposición o abandono a que se refiere la fracción IV del artículo 507 del Código Civil, se decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes, si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiera sido acogido por institución pública, se procederá a la adopción.

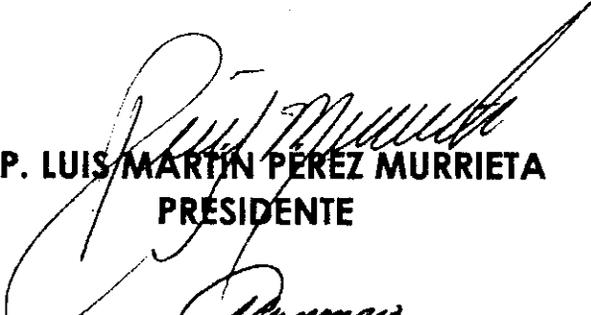


## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.



  
**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO**  
**SECRETARIA**



**EJECUTIVO.**

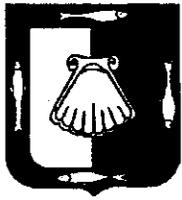
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**CARLOS MENDOZA DAVIS**



**EJECUTIVO.**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1928**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECLARA: "2011, AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PADRE DE LA PATRIA", PARA QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE A PARTIR DE ESTA FECHA EMITAN O REMITAN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS CINCO AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN NUESTRA ENTIDAD, LLEVEN EN LA PARTE SUPERIOR LA LEYENDA QUE SE ESPECIFICA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE DECLARA EL "2011, AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PADRE DE LA PATRIA".

**ARTÍCULO SEGUNDO-** LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEBERÁN CONTENER EN SU ENCABEZADO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, LA LEYENDA: "2011, AÑO DEL BICENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PADRE DE LA PATRIA".



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS CINCO AYUNTAMIENTOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL



*Luis Martín Pérez Murrieta*  
**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA**  
**PRESIDENTE**

*Adela González Moreno*  
**DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO**  
**SECRETARIA**



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS MENDOZA DAVIS

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	3
POR UN SEMESTRE	6
POR UN AÑO	12

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro